REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 141

Panamá, 23 de enero de 2024

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 46912022.

La Firma Forense Morgan & Morgan Legal, actuando en nombre y representación de **Minera Panamá S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en lo que refiere a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la apoderada judicial de Minera Panamá S.A., respecto a la decisión contenida en la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente, mediante la cual se le sancionó con una multa de mil ochocientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.1,813.28),** por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, la cual guarda relación con la Resolución DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "**Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá**" (Cfr. fojas 34 a 41 del expediente judicial).

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basó en que, en opinión de la apoderada judicial de la accionante, la medida adoptada por la entidad demandada transgredió el artículo 3 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras

disposiciones, señalando que la Dirección Regional de Coclé, al proferir la Resolución impugnada, desatendió el contenido y aplicación de la norma antes citada, usurpando la competencia de la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Ambiente, habida cuenta que los presuntos hallazgos de incumplimiento, no se verificaron dentro de su área de competencia, sino dentro de la Región de Colón (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

Continuó señalando la parte actora que fueron transgredidos los artículos 34, 201 (numeral 31), 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, manifestando que la resolución impugnada se dictó en infracción del debido proceso legal; que la Autoridad al proferir el acto acusado, omitió trámites fundamentales del debido proceso, y usurpó competencia, conculcándole derechos y garantías; que la resolución censurada le cercenó a **Minera Panamá, S.A.**, la facultad legal de hacer valer en el plano material, sus derechos dentro del proceso administrativo; y que, la entidad demandada, al emitir la sanción y llevar a cabo un proceso que no se ajustó a la formalidad establecida por ley, no cumplió con los requisitos procesales mínimos para garantizar el derecho al debido proceso (Cfr. fojas 13 a 21 del expediente judicial).

Por nuestra parte, este Despacho **debe reiterar su oposición a los argumentos expresados por la apoderada judicial de la accionante**, toda vez que de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente judicial, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente,** observamos que entre sus considerandos, se señaló lo siguiente:

"

...

CONSIDERANDO:

Que la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, persona jurídica inscrita en el Registro Público a Folio No. 303869 de 30 de junio de 1995...<u>operan un proyecto en el corregimiento de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón, para lo cual el Ministerio de Ambiente le ha aprobado un Estudio de Impacto Ambienta (sic), Categoría II, mediante Resolución DEIA-116-2018, de 19 de julio de 2018, referente al proyecto</u> **'POZA DE SEDIMENTACION DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMÁ'**.

Que en virtud de la facultad descrita en el artículo 60, del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000, artículo 56 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, y la Ley 38 de 2000, funcionarios de la Dirección Regional de MiAMBIENTE en Coclé, realizaron inspecciones al referido proyecto para el día 31 de octubre de 2019, con el objetivo de Verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, generando producto de la inspección, el Informe Técnico Nº100-19; acreditando algunos hallazgos de incumplimiento que detallamos así:

***Hallazgo. 1 Incumplimiento*:**

La empresa promotora Minera Panamá, no cuenta actualmente con el Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), en donde por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez) plantones, con un mínimo de 70% (sic) rendimiento, aprobado por la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle el mantenimiento a la plantación en un periodo no menor de cinco (5) años. Incluir la aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.

Nota: Conforme a la resolución DM-0328-2019, de fecha 26 de agosto de 2019 y publicada en la gaceta Oficial Nº 28848 del 28 de agosto de 2019, los tramites (sic) deben hacerlo en la Regional de Coclé.

Hallazgo. 2 Incumplimiento:

La empresa Promotora Minera Panamá, no ha presentado evidencia en cuanto al compromiso establecido en la resolución de aprobación: Reforestar y restaurar ecosistemas de la vertiente del Caribe; las áreas propuestas deberán ser incluidas para su aprobación dentro del Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), emitido a la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón.

Hallazgo. 3 Incumplimiento:

La empresa promotora Minera Panamá, no presento (sic) evidencia de este compromiso ambiental: Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99, 'Agua. Agua potable.

Definiciones y requisitos generales', DGNTI-COPANIT 22- 394-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra de análisis biológico'; DGNTI-COPANIT 21-393-99, Agua. Calidad de agua. Toma de muestra'.

...

Hallazgo. 4 Incumplimiento:

La empresa promotora Minera Panamá no ha Ejecutado el Plan de Reforestación en concepto de compensación.

Hallazgo. 5 Incumplimiento:

En la entrega del informe de Seguimiento ambiental del proyecto 'Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá'...

...

Que una vez acreditados los hallazgos de incumplimiento, por parte del personal técnico de MiAMBIENTE Regional de Coclé, se inicia una investigación mediante **Providencia Nº058-2020** del día 30 de julio de 2020, en contra de la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.**, promotora del proyecto denominado **'POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL PROYECTO MINA DE COBRE PANAMÁ'** y/o quien resulte responsable, por posible incumplimiento a las normativas ambientales vigente (sic), hechos ocurridos en el lugar del proyecto, dentro del corregimiento de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón.

Que el acto administrativo "in comento", y cumpliendo con el debido proceso establecido en la Ley 38 del 2000, fue notificado por edicto de notificación Nº003-2020 al Licenciado **MANUEL AIZPURUA** cedulado Nº8-728-1082 como secretario, según consta en certificación de personería jurídica, operan un proyecto en (sic), en calidad de Representante Legal de la referida empresa, de la apertura del proceso administrativo sancionatorio para la fecha del día 10 de septiembre de 2020...

Que mediante **Providencia DRCC-107-09-2020 de 25 de septiembre de 2020**, el Ministerio de Ambiente Regional de Coclé, resuelve concederle a la empresa **MINERA PANAMA, S.A.**, por los hechos establecidos y enmarcados dentro del expediente contentivo Nº07-2020, un término improrrogable de ocho (8) días hábiles a fin de que presente o aduzca, pruebas y cinco (5) días hábiles para que presente sus alegatos, por escrito si lo estimase pertinente, siendo notificado por edicto NºDRCC-003-2020 de 25 de septiembre de 2020...

...

Que el Ministerio de Ambiente Regional de Coclé, observa criterios no cumplidos por parte de la empresa MINERA PANAMA, S.A., puestos en evidencia el día de la inspección, es decir el día 31 de octubre de 2019, y que desde el día de la aprobación osea (sic) 19 de julio de 2018 ya han pasado más de un año para que no existan excusas de no presentar todos lo requerido como cumplimiento en la Resolución Nº DEIA-IA-116-2018.

..." (Lo resaltado y letras cursivas corresponde a la fuente citada y lo subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 34 a 41 del expediente judicial).

Vemos que, de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, la sanción impuesta a la accionante encontró su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señalan los artículos 15, 107, 109 y 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, por lo que, al examinar las normas antes mencionadas, apreciamos que las mismas establecen lo siguiente:

"**Artículo 15**. **Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica**, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, **sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan**. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana." (El resaltado es nuestro).

"**Artículo 107**. **El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación,** del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias **constituyen infracción administrativa**. **Dicha infracción será sancionada** por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa **y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción**, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes." (El resaltado es nuestro).

"**Artículo 109**. **Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente**, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente **constituyen prueba pericial y dan fe pública**." (Lo resaltado es nuestro).

"**Artículo 111**. **Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción**, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan." (El resaltado es del Despacho).

(Cfr. Gaceta Oficial Digital 28131-A, publicada el 4 de octubre de 2016).

Respecto a lo anterior, al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, se evidenció claramente la infracción de las normas ambientales en las que incurrió la hoy accionante, toda vez que, de acuerdo al **Informe Técnico 100-19** se pudo constatar que el 31 de octubre de 2019, al ser realizada una inspección por parte de la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente** a la "**Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá**", con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en el Plan de Manejo del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, aprobado por medio de la Resolución DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018, y cuyo promotora es **Minera Panamá S.A.**; fueron detectados sendos incumplimientos a lo dispuesto en la resolución antes mencionada, los cuales posteriormente fueron acreditados mediante el correspondiente proceso administrativo de oficio, **por lo que a todas luces, la sanción impuesta de mil ochocientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.1,813.28) a la demandante, estuvo apegada a derecho y acorde a la normativa aplicable que rige la materia** (Cfr. fojas 70 a 72 del expediente judicial).

Sobre este escenario, al examinar el contenido de la Resolución DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, correspondiente a la "Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá", y que como ya indicáramos, su promotora resultó ser la hoy accionante **Minera Panamá, S.A.**, se pudieron observar parte de los compromisos adquiridos por la demandante para la ejecución del proyecto, los cuales eran del tenor siguiente:

> "
>
> ...
>
> **RESUELVE:**
>
> ...
>
> **Artículo 4. ADVERTIR** al (sic) **MINERA PANAMÁ, S.A.**, que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, en la primera y segunda información aclaratoria y el Informe de (sic) Técnico de Aprobación del proyecto, tendrá que:
>
> ...
>
> e. Reforestar y restaurar ecosistemas de la vertiente del Caribe: las (sic) áreas propuestas deberán ser incluidas para su aprobación dentro del Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), emitido a la Dirección Regional de MiAMBIENTE de Colón.

f. Contar con el Plan de Reforestación por Compensación (sin fines de aprovechamiento), en donde por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez) plantones, con un mínimo de 70% (sic) rendimiento, aprobado por la Dirección Regional de MIAMBIENTE de Colón, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años. Incluir la aprobación en el informe de seguimiento correspondiente.

...

k. Realizar monitoreo de Calidad de Agua del Río Botija, aguas abajo de la Poza, una vez culminada la fase de construcción del dique; y cada seis (6) meses durante la fase de operación. Incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.

l. Realizar monitoreo de Calidad de Agua Subterránea, en zonas circundantes a la comunidad de San Benito o en tomas de agua subterránea cercanas, culminada la fase de construcción y cada dos años (2) durante la fase de operación. Incluir los resultados en los informes de seguimiento correspondientes.

...

x. Cumplir con el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 23-395-99, 'Agua. Agua potable. Definiciones y requisitos generales': DGNTI-COPANIT 22-394-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra para análisis biológico': DGNTI-COPANIT 21-393-99, 'Agua. Calidad de agua. Toma de muestra'.

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 86 a 98 del expediente judicial).

Respecto a lo antes citado, se pueden apreciar parte de los compromisos que adquirió la sociedad accionante al serle aprobado el referido Estudio de Impacto Ambiental, los cuales claramente, se concatenaban con los hallazgos de incumplimiento que se encontraron constatados en el **Informe Técnico 100-19 del 31 de octubre de 2019, así como en el propio contenido del acto acusado; lo que a todas luces, constituyó una infracción de las normas ambientales que rigen la materia y además, configuró la evidente inobservancia por parte de Minera Panamá S.A., con lo dispuesto en la Resolución DEIA-116-2018 de 19 de julio de 2018** (Cfr. fojas 34 a 41 y fojas 82 a 98 del expediente judicial).

Por otra parte, resulta imperante mencionar lo que establece el artículo 11 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006; el cual expresa lo siguiente:

> "**Artículo 11**...
>
> **Los promotores quedarán obligados a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental que aprueba la ejecución de un proyecto**, obra o actividad, a evaluar su cumplimiento, a realizar el seguimiento, **vigilancia y control ambiental**, y enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada.
>
> ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial Digital 26352-A publicada el 24 de agosto de 2009).

Aunado a lo antes expuesto, al referirnos propiamente a la facultad sancionatoria de imponer multas por infracciones administrativas, que poseen los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente, el artículo 12 (literal b) del Decreto Ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004, establece lo siguiente:

> "**Artículo 12. El Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y está facultado para**:
>
> ...
>
> b. **Imponer multas hasta por el monto de B/. 10,000.00**.
>
> ..." (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 25,091 del 12 de julio de 2004).

Respecto a la norma antes citada, se pudo observar de manera palmaria la facultad sancionadora que ostentaban los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), para imponer multas hasta por un monto diez mil balboas (B/.10,000.00), para lo cual, la impuesta a la demandante de mil ochocientos trece balboas con veintiocho centésimos (B/.1,813.28) se encontraba dentro del rango monetario que poseen dichos funcionarios para actuar en tal sentido. Por otra parte, este Despacho estima pertinente acentuar que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, establece que: *"En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente"*, siendo así que todo el contenido del artículo 12 antes citado, debe ser entendido en función de las facultades sancionatorias con las que cuentan **los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente** (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27749-B publicada el 27 de marzo de 2019).

Ahora, al referirnos a lo alegado por la activadora jurisdiccional, en cuanto a que se violó el artículo 3 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, argumentando que, la Dirección Regional de Coclé al proferir la resolución impugnada, usurpó la competencia de la Dirección Regional de Colón, vemos que el Informe de Conducta remitido por la entidad demandada, sobre este particular, señaló lo siguiente:

"

...

QUINTO: En vista de lo indicado, el Ministerio de Ambiente encuentra cobijo legal en lo ya reiterado e indicado en sendos recursos, que mediante **Resolución Nº DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019** y su modificación, el Ministro de Ambiente delega en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para conocer las solicitudes de la sociedad **MINERA PANAMÁ, S.A.**, relacionada a la ejecución del proyecto denominado **MINA DE COBRE PANAMÁ**, y establece que:

'Artículo 2: Delegar en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Coclé, la competencia para la supervisión, el control y la fiscalización de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado MINA DE COBRE PANAMA.'

En consecuencia, el Ministerio de Ambiente, como superior jerárquico de las Direcciones Regionales de MiAMBIENTE en Colón y Coclé, resolvió el conflicto de competencia positivo entre ambas Direcciones Regionales, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,** mediante la emisión de la Resolución Nº DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019 y su modificación, toda vez que el proyecto **MINA DE COBRE PANAMÁ**, desarrollado por la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** se encuentra localizado geográficamente en dos regionales, por lo que ambas estaban facultadas para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de este proyecto; por otro lado, la Dirección Regional MiAMBIENTE / Coclé había sido quien llevará los trámites y procesos relacionados a la empresa **MINERA PANAMÁ, S.A.,** hasta que la misma fue inhibida de conocer de estos procesos mediante Resolución Nº DM-0290-2017 de 2017, proferida por el Ex Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, la cual delegó en la Dirección Regional de MiAMBIENTE / Colón, la competencia para dar seguimiento a los procesos de **MINERA PANAMÁ, S.A.**;

..." (El resaltado corresponde a la fuente citada y el subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 73 a 80 del expediente judicial).

De lo anterior, se observa que **en base a la Resolución DM-0328-2019 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, fue delegada en la Dirección Regional de Coclé la competencia para la supervisión, control y fiscalización en la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto "Mina de Cobre Panamá"**, siendo así que, para el 31 de octubre de 2019, fecha en que se lleva a cabo la inspección técnica a la "**Poza de Sedimentación del Proyecto Mina de Cobre Panamá**", así como para el 19 de julio de 2021, tiempo en que es emitido el acto acusado de ilegal; la resolución antes descrita se encontraba plenamente vigente, por lo que mal podría argumentar la parte actora que la institución demandada, de manera alguna, usurpó competencias de la Dirección Regional de Colón.

En cuanto a lo demás argumentado por la recurrente, al señalar que fueron transgredidos los artículos 34, 201 (numeral 31), 36 y 52, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, manifestando que la resolución impugnada se dictó en infracción del debido proceso legal, vemos que de acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del expediente judicial, la accionante tuvo plena oportunidad procesal para interponer el correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto censurado, así como el haber podido presentar sus descargos, pruebas y alegatos; lo que a todas luces, constituyó por parte de la entidad demandada el completo apego a los principios que rigen el debido proceso.

Todo lo expuesto hasta aquí, evidenció claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia ambiental; así como a las facultades sancionatorias que le confiere su propia normativa, éstas otorgaron suficientes y bastos sustentos jurídicos para que la **Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, emitiera el acto acusado de ilegal, **lo cual en consecuencia le permitió a la actora poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose claramente constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente.**

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica,

constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 539 del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, el cual fue confirmado mediante la **Resolución del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 27, 28 a 29, 32, 33, 34 a 41, 42, 43 a 47, 48 a 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 345 del infolio judicial; la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso; las que igualmente reposan a fojas 82 a 213, adjuntadas por la entidad demandada junto con su Informe de Conducta; así como la admisión parcial de una prueba de informe solicitada por la parte actora. Por otra parte, debemos mencionar que la demandante presentó una solicitud de aclaración de Sentencia contra la Resolución del 11 de noviembre de 2022, la cual, fue rechazada de plano, por improcedente (Cfr. fojas 350-352, 373-377 y 385-389 del expediente judicial).

Igualmente, **resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto impugnado, esto es, la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, siendo así nuestro firme criterio que en base a lo que consta en autos, dichas constancias procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante** (Cfr. foja 350 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor de la recurrente, **lo cierto es que, ninguno ha logrado acreditar que la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, objeto de reparo, carece de validez; por el contrario, ha quedado evidenciado que la medida adoptada en el acto acusado de ilegal, se efectuó con fundamento en el alcance de las competencias que la institución demandada posee como entidad rectora en materia ambiental, así como en base a las facultades sancionatorias que le confiere su propia normativa.**

De ahí que en el negocio jurídico bajo escrutinio, la actividad probatoria de la demandante **no logró relevar la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo acusado y acreditar de manera adecuada, lo señalado por la parte actora en sustento de su pretensión; en consecuencia, no cumplió con el principio jurídico consagrado en el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a cumplir con el deber de aportar las respectivas constancias probatorias, a fin de acreditar los hechos alegados en su libelo.**

Sobre el particular, mediante la **Resolución de 10 de julio de 2019**, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

> "Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 74 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:
>
> ...
>
> **Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.**
>
> En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.
>
> ..." (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de**

hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DRCC-057-07-2021 de 19 de julio de 2021, emitida por la Dirección Regional de Coclé del Ministerio de Ambiente**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General